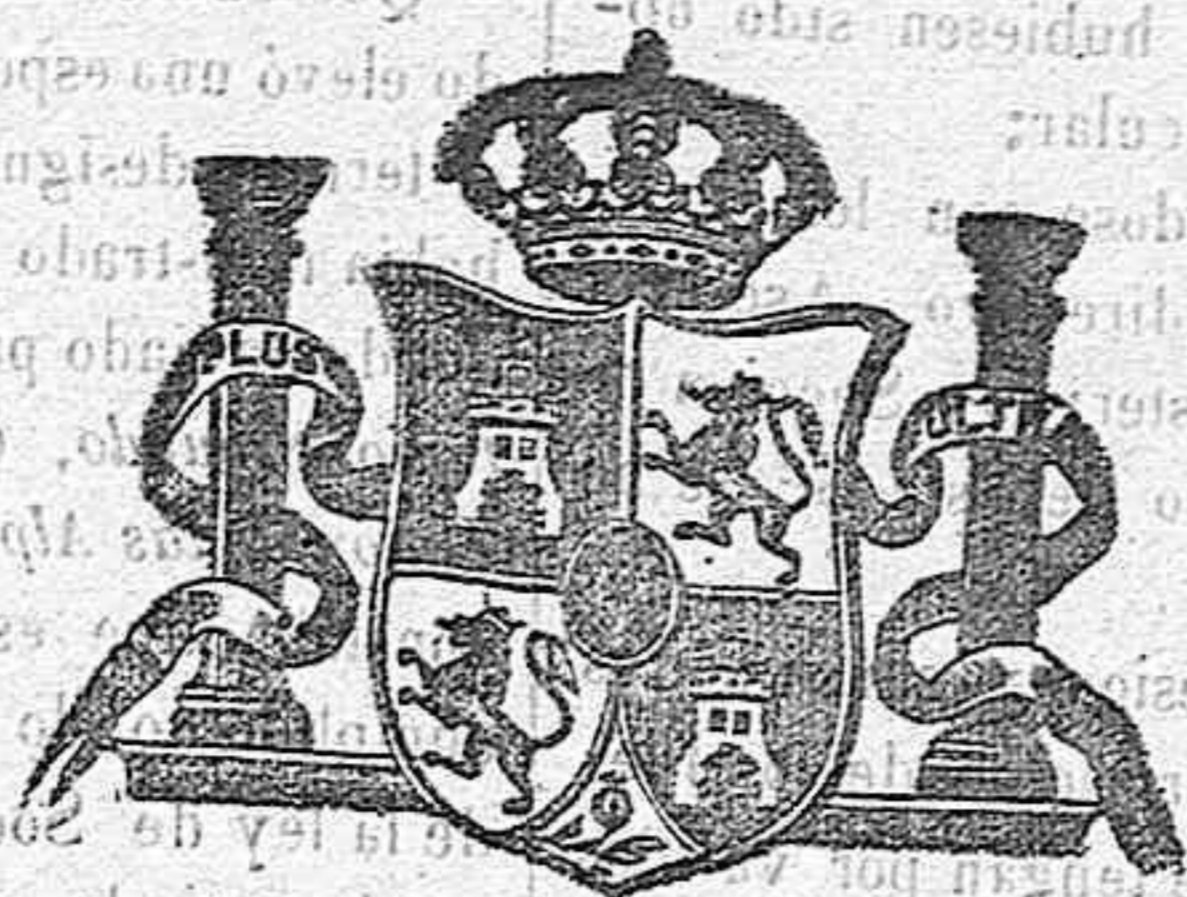


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.



Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes o disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El patronato de los Reyes de España sobre los Santos Lugares de Jerusalem, fundado en incontestables títulos canónicos, por siglos en vigor, y por todos reconocido, hace no pocos años que, por causas que requieren prolijo y maduro examen, viene sufriendo perjuicios de tal magnitud, que en los últimos tiempos, si no ha desaparecido, puede tener por cierto que, siguiendo en el mismo pie, llegará a desaparecer.

Para evitarlo, V. M., con insigne celo y piedad religiosa, sirvió publicar el Real decreto de 24 de Junio de 1853, en que se adoptan adecuadas determinaciones, encaminadas al importante fin indicado.

Las circunstancias no han permitido su completa ejecución, pero es indispensable no abandonar el propósito.

El Ministro que suscribe desea llevarlo

à cabo con inalterable perseverancia, y para ello tiene la honra de someter à la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 14 de Enero de 1868.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por mi Ministro de Estado,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se declara en vigor, y en cuanto no se oponga al presente se llevará à ejecución en todas sus partes, mi citado Real decreto de 24 de Junio de 1853.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el art. 1.º del mismo para la comision á que se refiere, el Ministro de Estado podrá nombrar los sujetos que repete con la competente autoridad, celo y suficiencia.

Art. 3.º La comision nombrará su Presidente y Secretario, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion; y será auxiliada para sus tareas con el personal que necesite de la Secretaría de Estado.

Art. 4.º Una instruccion adecuada determinará los puntos principales à que la comision haya de extender sus trabajos.

Art. 5.º Se facilitarán à la misma cuantos datos y documentos al caso encierren los archivos que en la Península y fuera de ella dependan de la autoridad del Gobierno, y la auxiliaria correspondiente para que los individuos de su

seno puedan visitar los que no dependan de dicha autoridad.

Dado en Palacio à catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.

Para la comision á que se refieren el Real decreto de esta fecha y el de 24 de Junio de 1853, sobre cuestiones de los Santos Lugares, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar à

- D. Antonio Benavides.
- D. Alejandro Oliván.
- D. Antonio Escudero.
- D. Francisco Cardenas.
- D. Pascual Gayangos.
- D. Aureliano Fernández Guerra y
- D. Vicente La Fuente.

El Comisario general de los Santos Lugares siempre agregado à la comision con voz y voto.

Madrid 14 de Enero de 1868.—Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con el fin de fijar un plazo dentro del cual hayan de verificarse las cesiones de fincas enajenadas por el Estado con arreglo à las leyes de desamortizacion, para que el cedente quede libre de responsabilidad y esta re-

caiga únicamente sobre el cesionario; y

Visto el art. 103 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en el que al consignar las obligaciones de los Jueces de primera instancia se establece en el párrafo sétimo que dichos funcionarios admitan las cesiones que los compradores hagan en el acto de firmar el remate, ó en los dos dias siguientes al de la notificacion de haberle sido adjudicada la finca ó fincas:

Visto el art. 145 de la propia instruccion, por el que se concede à los compradores el término de 15 dias para realizar el pago del importe del primer plazo despues de hecha la correspondiente liquidacion: Vistos los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, en los que se marcan penas para los que no satisfagan el referido plazo en el término designado:

Vista la Real orden de 18 de Febrero de 1860, en cuyos artículos 1.º y 2.º, al exigir ciertos requisitos para justificar la identidad de la persona y domicilio de los postores, se previene que no se admitan cesiones de fincas vendidas por el Estado, sin que antes acredite el cedente tener satisfecho el primer plazo del remate:

Vista la Real orden de 30 de Abril de 1864, en la que tratándose de una finca vendida en 1856, cedida luego en 1859, y declarado en quiebra el cesionario, se resolvió como regla general que solo se podia repetir contra el primitivo comprador que habia firmado los pagarés y à cuyo favor se habia otorgado la escritura:

Considerando que la distinta interpretación dada por los Jueces de la subasta á esta disposición ha causado gran perturbación en la práctica, pues habiéndose aplicado con excesivo rigor el precepto del art. 103 de la referida instrucción, que solo considera como verdaderos cesionarios á los que ceden en el acto del remate ó en los dos días siguientes al de la notificación de haber sido adjudicada la finca, resultó que solo quedaban responsables del pago los primeros rematantes, sin tener en cuenta que la Administración debía reconocer como partes contratantes á aquellos á cuyo favor se hubiesen hecho las cesiones con arreglo á instrucción, y otorgado en su virtud las correspondientes escrituras por la Hacienda:

Considerando que si bien por la expresada Real orden de 1864 se declara que la de 18 de Febrero de 1860 no derogó ni altera la esencia de lo prevenido en el art. 103 de la instrucción mencionada, es lo cierto que estas dos disposiciones no son de todo punto conciliables; pues preceptuándose en la una que no se admitan cesiones de fincas sin que el cedente acredite tener satisfecho el importe del primer plazo, este requisito se hace materialmente imposible si las referidas cesiones se han de verificar en el acto del remate ó en los dos días siguientes al de la notificación, como previene el citado art. 103:

Considerando que habiendo sido esta causa de que se introdujera por los Jueces de las subastas una práctica enteramente arbitraria, porque al paso que unos admitían las cesiones en cualquier tiempo después de realizado por el cedente el pago del importe del primer plazo, otros solo lo consentían dentro de los dos días siguientes al de haberse satisfecho, es de imprescindible necesidad alejar de una vez todo motivo de confusión y de duda, señalando un plazo fijo y determinado, en virtud del cual, tanto los compradores como los funcionarios que intervengan en las subastas en representación del Estado, sepan á qué atenerse:

Considerando que constituyendo una garantía para la Hacienda, á que no se debe renunciar, que las cesiones tengan lugar después de satisfecho el importe del primer plazo por los rematantes, según previene la Real orden de 18 de Febrero de 1860, y siendo indispensable que el pago de este se efectúe dentro de los 15 días siguientes al de la notificación, con arreglo al art. 145 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, tendrá que ser de fecha posterior el que nuevamente se señale para realizar las cesiones:

Considerando que habiendo sido tan diversa la práctica seguida por los Jueces en lo relativo á cesiones, con perjuicio en muchos casos de los cedentes, conviene determinar que la Hacienda solo puede tener por válidas aquellas que

se hubiesen realizado con intervención y aprobación de los expresados Jueces, pudiendo proceder contra los primitivos compradores cuando hubiesen sido objeto de contrato particular;

S. M., conformándose con los dictámenes de ese centro directivo. Asesoría general de este Ministerio y Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que las cesiones consumadas hasta el día con autorización de los Jueces de las subastas se tengan por válidas y subsistentes, considerando á los cesionarios subrogados en los derechos y obligaciones de los cedentes, siempre que en los respectivos expedientes de subasta consten las diligencias de cesión hechas ante los citados Jueces.

2.º Que se consideren igualmente válidas las cesiones ya verificadas, cuando á virtud de ellas se hayan otorgado por el Estado las escrituras de venta en favor de los cesionarios.

Y 3.º Que para lo sucesivo queda reformado el párrafo sétimo del art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, en el sentido de que los Jueces admitirán las cesiones que hicieren los rematantes dentro de los 10 días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de 15 días marcado para dicho efecto en el artículo 145 de la propia instrucción, dando parte á las Administraciones respectivas de las cesiones que ante ellos se verifiquen, á fin de que en su vista hagan las oportunas anotaciones en los libros de cuentas corrientes y subroguen á los cesionarios en las obligaciones de los cedentes.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1868.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 13 de Abril último, dictada con relación al expediente del registro titulado *Dulcinea*, la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada en 11 de Junio último por D. Pablo Martínez Vazque, natural de Granada, contra la Real orden de 13 de Abril anterior, que declaró nulo y sin curso el expediente del registro *Dulcinea*, en el término de Trujillos:

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven, que D. Pablo Martínez recurrió al Gobernador de la provincia de Granada en 6 de Junio de 1864

manifestando que deseaba adquirir, con el nombre de *Dulcinea*, dos pertenencias mineras:

Que en 30 del propio mes el interesado elevó una esposición manifestando que el terreno designado para la mina que él había registrado comprendía gran parte del demarcado para la titulada *San Antonio Segundo*, de la sociedad minera *Union de las Alpujarras*; pero como le constaba que esta compañía no había cumplido con lo dispuesto en el art. 24 de la ley de Sociedades mineras, protestó contra la presentación estemporánea de cualquiera escritura de constitución social de la mina *San Antonio Segundo*:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, después de haber aprobado la escritura de constitución de la sociedad minera *Union de las Alpujarras*, declaró sin curso y fenecido el expediente de la mina *Dulcinea*:

Que D. Pablo Martínez se alzó de esta resolución para ante el Ministerio de Fomento, y en su consecuencia se dictó la Real orden mencionada, contra la cual se ha presentado demanda en los términos expuestos:

Visto el art. 89 de la ley de Minas de 1859, que enumera los casos en los cuales procede la vía contenciosa:

Considerando que la Real orden impugnada no versa sobre ninguno de los casos á que se refiere el artículo citado; — La Sección es de dictamen que no procede la admisión de la demanda de que se trata.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictamen, se lo participo á V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1868.—Orovio.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada por el Licenciado D. Joaquín María de Paz, á nombre de D. Francisco Gallifa y compañía, contra la Real orden expedida por este Ministerio con fecha 23 de Febrero de 1867, en virtud de la que se autorizó la construcción de una nueva presa en el río Cardoner, la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada ante el mismo el día 3 de Mayo último por el Licenciado Don Joaquín María de Paz, en nombre de D. Francisco Gallifa y compañía, establecida en Manresa, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 23 de Febrero próximo anterior, por la que se autorizó á la expresada compañía para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de

tercero, construyese una presa de piedra en reemplazo de la de madera que tenía establecida en el río Cardoner:

Resultan de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que por Real orden de 15 de Octubre de 1859 se concedió autorización á la expresada sociedad Gallifa y compañía para construir una presa sobre el citado río Cardoner en el término de Manresa, con el objeto de repartir las aguas como fuerza motriz en dos artefactos de su pertenencia, bajo ciertas condiciones, entre las que no se fija la cantidad de agua que debería tomarse.

En el año de 1865 la misma sociedad solicitó igual autorización para construir una presa de fábrica en reemplazo de la de madera que poseía á la sazón en el indicado río; y aunque espuso en el expediente que con el agua que llevaba apenas tenía suficiente para su fábrica, y alegó que creía tener derecho á toda la del río, ya porque la concesión anterior de 1859 no se la limitaba, ya también porque toda el agua había venido utilizando desde hacia dos siglos el Ayuntamiento de Manresa, de quien adquirió la sociedad el artefacto, informando en el asunto la Sección 5.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, dijo que solo podría reconocerse el derecho alegado por la sociedad recurrente cuando se hubiera hecho un uso constante de toda el agua, ó hubiese sido adquirida á título oneroso y con semejante condición, lo cual no aparecía, siendo una prueba de que el uso era gratuito la misma concesión en 1859 que se citaba; por lo que opinaba que no podía menos de limitarse la concesión á 2 400 litros de agua por segundo, que era la necesaria.

En su consecuencia se dictó la Real orden de 23 de Febrero al principio espuesta, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del ramo y por la citada Sección de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se concedió la autorización solicitada por D. Francisco Gallifa y compañía, bajo ciertas condiciones, siendo la primera la de que la cantidad de agua que se aproveche en los artefactos, cuando la lleve el río, no escada de 2 400 litros por segundo; y contra esta Real orden se recurre por la presente demanda en cuanto no se ha respetado por completo el disfrute de las aguas del citado río para el movimiento de la fábrica de la Sociedad recurrente.

Visto el art. 295 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que establece los casos en que pueden conocer de esta materia los Tribunales contencioso-administrativos:

Considerando que la concesión á que se refiere la Real orden impugnada por la actual demanda es un acto de pura gracia y discrecional del Gobierno, el cual ha podido al otorgarla establecer las condiciones que estimase convenientes

sin ofensa de los derechos anteriores de la sociedad demandante, que es lo que en otro caso pudiera dar lugar a la vía contencioso-administrativa, con arreglo al párrafo primero del citado art. 295 de la ley;

La Sección entiende que no puede admitirse la expresada demanda.»

Y habiéndose servido S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, lo comunico á V. E. de R. al orden para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1868.—Orovia.—Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una los hijos y herederos de D. Miguel Andrés Stárico, y en su nombre el Licenciado D. Tomás Pérez Anguita, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Real orden dictada en 20 de Setiembre de 1865 relativamente al abono de un crédito que reclaman los demandantes, procedentes de suministros:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que la Junta de la Deuda pública en comunicación que dirigió á mi Gobierno en 15 de Abril de 1863, hizo presente que la suprimida Sección de Liquidación de atrasos de Guerra y Hacienda del distrito de Valencia había expedido en 3 de Diciembre de 1836 una certificación de alcance de 18.554 escudos 900 milésimas á favor del expresado D. Miguel Andrés Stárico, asentista que fué de provisiones de Murcia en el año 1823, el cual la presentó para su conversión en la Intendencia de esta misma provincia, y habiéndose instruido el oportuno expediente para el reconocimiento y abono de este crédito en las oficinas de la también extinguida Junta de Liquidación, se observó que en la única certificación que se expresaban las fechas de varias partidas que se decían entregadas á cuenta por el T. sorero, y de otra de trigo que facilitó el Ayuntamiento de aquella capital al referido asentista:

Que practicadas las diligencias conducentes á fin de adquirir noticias sobre el asunto, ya en los Gobiernos de provincia de Valencia y Murcia, ya en el

Tribunal de Cuentas del Reino, y ya en la Contaduría general de Valores, nada pudo averiguarse, dividiéndose en sus pareceres el Ministerio Fiscal de la Deuda y el del Departamento de Liquidación, respecto á si procedía ó no el reconocimiento y pago de la expresada certificación por falta de antecedentes en las oficinas para la comprobación que se deseaba, atendidas las disposiciones contenidas en la Real orden de 7 de Enero de 1841 y el Real decreto de 11 de Noviembre de 1853:

Que en tal estado, y en vista de que uno de los obstáculos que se oponían á la terminación de las liquidaciones, especialmente en el ramo de suministros, era la imposibilidad de comprobar las entregas de efectos suministrados y de las cantidades pagadas, porque en muchos casos, como sucedía en el presente, ni aun se había encontrado el contrato original ó en copia del servicio prestado, antes de tomar resolución en el asunto, había acordado consultar con el Gobierno, si cuando en los casos que, como el de que se trataba, no podía obtenerse una prueba completa de que era legítimo el saldo que resultase á los acreedores, por no existir en las oficinas de la Administración ni en el Tribunal de Cuentas datos ni otros medios de comprobar si efectivamente se verificaron las entregas de los efectos, frutos ó metálico que se reclamaban, ni las cantidades que se hubieran entregado á cuenta de su importe, habría de negarse el abono aun cuando el interesado hubiera presentado en tiempo hábil el documento que le librasen en su día las oficinas militares ó de Hacienda que recibieron ó debieron formalizar los recibos de los efectos ó valores suministrados, cuyos documentos acreditarían el cargo á la Administración, pero no las sumas que ésta hubiese satisfecho y debieran reducir dicho saldo; ó si bastaría obtener la comprobación de los referidos documentos para verificar su abono, haciendo aplicación á ellos de las disposiciones contenidas en la Real orden de 7 de Enero de 1841 y del Real decreto de 11 de Noviembre de 1853:

Que en vista del expediente, y de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se dictó Real orden en 20 de Marzo de 1864, por la cual se resolvió: primero, que no procedía el abono de los documentos de créditos expedidos por oficinas dependientes de la Dirección general de la Deuda pública cuando no podía obtenerse una prueba completa de la legitimidad de los saldos que resultasen á los acreedores por no existir en las oficinas de la Administración ni en el Tribunal de Cuentas datos ni otros medios de comprobar si efectivamente se verificaron las entregas de los efectos, frutos ó metálico cuyo abono se reclamase, ni las cantidades que se hubieran entregado á cuenta de su importe; y segundo, que solo en los casos en que los documentos de cré-

dito que los interesados presentasen se hallarán expedidos por Autoridades ó Corporaciones independientes de la Junta de la Deuda pública, podría hacerse aplicación de la Real orden de 7 de Enero de 1841 y del Real decreto de 11 de Noviembre de 1853:

Que apelada la expresada Real orden ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Tomás Pérez Anguita, á nombre del mencionado D. Miguel Andrés Stárico, se declaró inadmisibile la demanda propuesta por Real orden de 18 de Abril de 1865, de conformidad con lo consultado por la Sección de lo Contencioso del citado Consejo, en consideración á tratarse de una Real orden de carácter general, y porque no resolviéndose previamente el caso particular por la Junta de la Deuda pública, no podía dictarse resolución ministerial que diese lugar á la vía contencioso-administrativa:

Que en su consecuencia pasaron los antecedentes á la expresada Junta de la Deuda, acordándose por la misma en sesión de 28 de Junio de 1865 desestimar el abono del crédito reclamado por Stárico y que se cancelase la carpeta original de resguardo que obraba en el expediente; y habiéndose alzado de este acuerdo el interesado, representado por Don Tomás Pérez Anguita, ante el Ministerio de Hacienda, recayó Real orden en 20 de Setiembre del expresado año 1865, por la cual se resolvió confirmar el citado acuerdo de la Junta de la Deuda pública:

Vista la demanda que contra la precedente Real orden presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Tomás Pérez Anguita, á nombre del mencionado D. Miguel Andrés Stárico, reproducida despues, por fallecimiento de éste, en representación de sus hijos y herederos, con la pretensión de que se revoque la referida Real orden de 20 de Setiembre de 1865, y en su lugar se reconozca como válida y eficaz la certificación expedida por la Sección de atrasos de Valencia en 3 de Diciembre de 1836 á favor de D. Miguel Andrés Stárico, abonándose en su consecuencia los 18.554 escudos 900 milésimas, importe del crédito á que se refiere la indicada certificación, procedente de los suministros hechos á las tropas en el año 1823:

Vista la contestación de mi Fiscal, en la que pide la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma impugnada:

Vistas las Reales órdenes de 7 de Enero de 1841 y 20 de Marzo de 1864:

Visto mi Real decreto de 11 de Noviembre de 1853:

Considerando que la Real orden de 20 de Marzo de 1864, de la que la impugnada en la demanda es una mera aplicación al caso concreto de este pleito, por su carácter general no puede ser examinada en la vía contenciosa, sino desde el punto de vista de la justicia con que se

haya hecho aquella aplicación:

Considerando que mi citado Real decreto de 11 de Noviembre de 1853 solo excluye de nuevo examen y liquidación los créditos reconocidos y liquidados por corporaciones ú oficinas especiales, generales ó provinciales, autorizadas para ello, pero no los que lo hayan sido por oficinas dependientes de la Dirección de la Deuda pública como lo eran las comisiones de liquidación de atrasos de los distritos militares:

Considerando que esta regla ó disposición se halla ratificada con la Real orden de 20 de Marzo de 1864, la cual declaró además que no procede el abono de documentos de crédito cuando no puede obtenerse una prueba completa de la legitimidad de los saldos que resultasen á favor de los acreedores:

Considerando que la reclamación del demandante carece de esa justificación, lo cual no puede imputarse en su parte principal á la Administración, porque consistiendo en no haberse acreditado las entregas de los artículos del suministro, ni aun el contrato en virtud del cual se hiciera, es evidente que estuvo en la posibilidad y aun en el deber del asistente obtener los documentos que justifican unas y otra, y retener copias ó resguardos que acreditarán su presentación; único caso en que le sería dado atribuir á las oficinas la falta de aquella prueba;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, Don Francisco Ainal y Funes, D. Claudio Sanz y Martín, D. Rafael de Liminiana y Briguole y D. Segundo Diaz de Herrera:

Vengo en absolver de la demanda á la Administración y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.

—Pedro de Madrazo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Ha llegado á noticia de este Gobierno que algunos mal llamados agentes de negocios, pero que en realidad no son otra cosa que embusteros embaucadores, van rindiendo proteccion á los pueblos para el pronto y favorable despacho de los asuntos que tienen pendientes en las oficinas de esta provincia y particularmente para el que se refiere á la division proyectada de nuevos distritos municipales. A fin de que los Ayuntamientos no sean victimas de una estafa, y no se dejen influir por sugerencias interesadas, que en último resultado irian contra sus verdaderos intereses, prevengo á todos los pueblos de esta provincia que en ese expediente de la nueva division municipal como en todos los demás cuya resolucion depende de mi autoridad, no se oye mas voz que la de la ley ni se tienen en cuenta mas recomendaciones que las de la justicia. Nadie puede ofrecer alcanzar por el favor lo que esté en contra del derecho; y en este concepto, si los pueblos ó los particulares, avisados con esta manifestacion, pusieran á mi disposicion á esas personas de mal vivir que quieren traficar con la sencillez é inesperienza ajenas, harian un favor á la moral y facilitarían el medio de que los tribunales de justicia impusiesen severamente las penas que para esta clase de delitos se hallan consignadas en las leyes.

Soria 20 de Enero de 1868.—El Gobernador, Daniel de Moraza.

Circular.

Ignorándose el paradero del guarda mayor de montes del partido de Agreda, D. Vicente Caravaca, prevengo á todos los Alcaldes de los pueblos del indicado partido, que en el caso de encontrarse aquel funcionario en alguno de ellos, le manifiesten que se presente inmediatamente en este Gobierno de provincia á recibir órdenes de mi Autoridad. Soria 21 de Enero de 1868.—El Gobernador, Daniel de Moraza.

SECCION CUARTA.

Junta de socorros del partido del Burgo de Osma.

Circular núm. 33.

Habiéndose instalado en esta villa la Junta de su partido judicial, y teniendo que dirigir los trabajos de suscripciones en todos los pueblos pertenecientes á dicho partido para el socorro de las desgracias ocurridas en las islas de Filipinas y Puerto-Rico, como uno de sus primeros deberes, ha creído escitar los sentimientos patrióticos y humanitarios que

lanto enaltecen á los honrados habitantes comprendidos en su demarcacion, ejercitándolos en favor de nuestros afligidos hermanos, allende los mares. Con tan noble objeto, la Junta de partido espera de las parroquiales establecidas en cada pueblo, que aunando sus esfuerzos en pró de la idea benéfica enunciada por el Gobierno de S. M. la Reina (q. D. g.) y por todos los medios posibles estimulen la caridad en sus feligresias respectivas abriendo una suscripcion en donde conste el nombre de las personas, su oficio ú ocupacion y cantidades con que cada uno contribuya, cuyo total importe reunido en la Depositaria municipal, remitirán sin detencion con dobles listas de los suscritores, entregando una de ellas en esta Junta, y la otra en el Gobierno de provincia con la carta de pago que se les espida por la Caja sucursal de Depósitos al ingresar las sumas que por dicha suscripcion se recauden.

Tan terribles sucesos presentan un triste cuadro en nuestras desgraciadas posesiones ultramarinas, y demanda de todos la ayuda que tanto han menester sus habitantes en estos momentos para su alivio y consuelo.

La Junta de Socorros de este partido, verá con agrado cumplidos sus deseos, congratulándose de que no quedarán defraudadas sus esperanzas en pró de esta excitacion respecto á los pueblos á quienes se dirige. Burgo de Osma 19 de Enero de 1868.—El Presidente, Enrique Práxedes Herçilla.—El Secretario del Ayuntamiento, Saturnino Tellez y Gonzalez.—Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido judicial.

El Intendente de division y del Distrito de Castilla la Vieja,

Hace saber: Que en la «Gaceta de Madrid», del dia 12 del presente mes, núm. 12, plana 9, columna 1.ª, se halla inserto un anuncio de la Direccion general de Administracion militar, modelo de proposicion y pliego de condiciones para contratar en subasta pública cien mil metros de lienzo, para construir sábanas con destino al servicio de utensilios, cuyo acto deberá tener lugar el dia 11 de Febrero próximo á la una de la tarde, y simultáneamente en la referida Direccion general y en las Intendencias militares de los Distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Navarra y Provincias Vascongadas y este de Castilla la Vieja, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario que se inserta á continuacion del mismo anuncio.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta, pueden acudir á la Secretaría de esta Intendencia, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y el pedazo de lienzo que ha de servir de tipo. Valladolid 16 de Enero de 1868.—Ignacio Enguer.

El Intendente de division y del Distrito de Castilla la Vieja,

Hace saber: Que en la «Gaceta de

Madrid» del dia 10 del presente mes, núm. 10, plana 10, columna 2.ª, se halla inserto un anuncio de la Direccion general de Administracion militar, modelo de proposicion y pliego de condiciones para contratar en subasta pública, veinte mil metros de lona para construir gergones con destino á la cama del soldado, cuyo acto deberá tener lugar el dia 12 de Febrero próximo á la una de la tarde y simultáneamente en la referida Direccion general, y en las Intendencias militares de los Distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Navarra y Provincias Vascongadas y este de Castilla la Vieja; con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario que se inserta á continuacion del mismo anuncio.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta, pueden acudir á la Secretaría de esta Intendencia, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones y el pedazo de lona que ha de servir de tipo. Valladolid 15 de Enero de 1868.—Ignacio Enguer.

D. Francisco Moreno, Secretario del Juzgado de paz de este distrito de Radona.

Certifico: que en el expediente de juicio verbal incoado en este Juzgado á instancia de Gavino Blanco, vecino de este pueblo, contra Matias Cosin de la misma vecindad, en reclamacion de noventa y cinco reales y diez y seis maravedis, por falta de comparecencia del demandado en su ausencia y rebeldia ha recaido la siguiente

Sentencia. En el pueblo de Radona á veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Manuel Gonzalo, Juez de paz del mismo, habiendo visto el precedente juicio verbal, celebrado en rebeldia por falta de comparecencia del demandado Matias Cosin, vecino de este pueblo, é incoado por Gavino Blanco de la misma vecindad, en reclamacion de noventa y cinco reales y diez y seis maravedis, procedentes de carnes, que en los años mil ochocientos sesenta y seis y mil ochocientos sesenta y siete, sacó de su establecimiento como tablero que fué en dichos años y en el referido pueblo:

Considerando que el demandante ha probado legalmente la deuda por medio de documento privado que firmó el demandado:

Visto lo dispuesto en el título veinte y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil y su artículo mil ciento sesenta y uno, de cuyo beneficio no ha querido aprovecharse el demandado Matias Cosin:

Fallo, que debia condenar y condenaba en rebeldia á Matias Cosin vecino de este pueblo, al pago de los noventa y cinco reales y diez y seis maravedis, como tambien á las costas y gastos de este expediente hasta quedar terminado, y para llevarlo á efecto con arreglo al artículo mil ciento ochenta y uno y siguientes del título veinte y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, sáquese certificacion de esta sentencia y remitase para su insercion en el «Boletín oficial» de esta pro-

vincia. Así lo pronunció, proveyo, mandó y firmó dicho Sr. Juez de paz hallándose celebrando audiencia pública en el mismo dia á presencia de los testigos Pedro la Torre y Nicolás Molinero, de que yo el Secretario, certifico.—Manuel Gonzalo.—Pedro la Torre.—Nicolás Molinero.—Francisco Moreno, Secretario.

Notificacion en los estrados. En el lugar de Radona, á tres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, yo el Secretario á presencia de los testigos Pedro la Torre y Nicolás Molinero, notifiqué la anterior sentencia en los estrados de este Juzgado de paz, fijando copia autorizada de ella en la parte exterior del local que sirve de audiencia al mismo, en atencion á la no comparecencia de Matias Cosin, vecino de este pueblo, de que certifico.—Gavino Blanco.—Pedro la Torre.—Nicolás Molinero.—Francisco Moreno, Secretario.

Y para que tenga efecto lo mandado en el artículo mil ciento noventa de la ley, espido la presente certificacion con el V.º B.º del Sr. Juez de paz, y sellada con el de este Juzgado en Radona á tres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—V.º B.º.—El Juez de paz, Manuel Utrilla.—Francisco Moreno, Secretario.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Solicito el Gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.) por el bien estar de las clases jornaleras, ha determinado que se construya por administracion la carretera de Soria á Burgos por los Pinares. En su consecuencia se dará principio desde el dia 1.º de Febrero próximo á las obras del primer trozo de dicha carretera, proporcionándose en ellas trabajo á todos los jornaleros de esta provincia que se presenten en el Portazgo de Soria, situado cerca de Golmayo, con cédula de vecindad en que acrediten pertenecer á ella. El jornal que se abonará será el de cuatro reales diarios á los adultos y el de dos idem á los muchachos, mugeres y ancianos. Los Señores Alcaldes harán público este anuncio en los pueblos de sus respectivas jurisdicciones para que se aprovechen de sus beneficios efectos los jornaleros necesitados.

Soria 20 de Enero de 1868.

—El Gobernador, DANIEL DE MORAZA.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.